RAD. 2021-02155 N.I. 10231

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**LIBERTAD CONDICIONAL**
NOMBRE	**DANIEL RAMÍREZ PÉREZ**
BIEN JURÍDICO	**SALUD PÚBLICA**
CÁRCEL	**CPAMS GIRÓN**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**10231-2021-02155- -4 cuadernos-**
DECISIÓN	**NIEGA**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.182.866**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 8 de noviembre de 2021, condenó a DANIEL RAMÍREZ PÉREZ, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 1 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de marzo de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTICUATRO MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dos meses veinte días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTISIETE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0013834 que envió por el correo electrónico el 3 de febrero de 2023[1], con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN .
- Resolución 421 057 del 27 de enero de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Referencia personal que firmó Arley Johana Rovira Moreno.
- Acreditación de pago de multa.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del emjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 23 de junio de 2020, en vigencia de la Ley 1709 de 2014[2], exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y

[1] Que ingresó al Despacho el 6 de marzo de 2023.
[2] 20 de enero de 2014

que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 19 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 27 meses 2 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se condenó.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo realizado por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de RAMIREZ PÉREZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los

[3] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Que conllevo la disminución los límites punitivos; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*…el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados*" [4]

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el enjuiciado ha observado comportamiento calificado en el grado de bueno -ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

[4] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria[5]:

"…comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que aun cuando se allega un factura de servicio público para informar sobre una dirección, no se comunica ni se acredita con quién reside el condenado o quienes conforman su núcleo familiar, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen; y la manifestación que se aporta con la petición nada dicen sobre su arraigo, ya que se encaminan a declarar que es una persona honesta, trabajadora, que cumple con sus obligaciones y que no es un peligro para la sociedad; especificaciones que en los términos generales que se exponen no interesan al caso.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a

[5] SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ**, cumplió una penalidad de 27 MESES 2 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.182.866**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj